

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**  
**MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE INDUSTRIAS Y COMERCIO NACIONAL**  
**SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)**  
**REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**  
**CARACAS, 06 DE FEBRERO DE 2026**

215°, 166° y 27°

**RESOLUCIÓN N° 110**

**I.- ANTECEDENTES**

En fecha 11 de abril de 2025, el ciudadano YALAL KHOUES HAMCHU, venezolano, titular de la cédula de identidad V-24.301.017, actuando en su carácter de Director de la sociedad mercantil DISTRIBUIDORA TODO IMPORT VZLA WPA, inscrita en el Registro Mercantil de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo, bajo el N° 68, Tomo -133-A RM314, debidamente asistido por el ciudadano JOSÉ GREGORIO RAMÍREZ GUEVARA, venezolano, titular de la cédula de identidad V-6.121.965, Agente de la Propiedad Industrial N°3757, interpuso **Acción de Caducidad por No Uso** respecto al registro marcario **F071600** correspondiente a la marca “LULU”, a nombre de C.A. SUCESORA DE JOSÉ PUIG Y CIA, en la clase 46 nacional, la cual mediante documento público de cesión de fecha 30 de septiembre de 1993 pasa a PROMOTORA APONGUAO S.A.

En fecha 30 de mayo de 2025, el Registro de la Propiedad Industrial publicó la Resolución N° 349, de fecha 16 de mayo de 2025, Tomo XIV, páginas 54-56 en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 642, mediante la cual se notificó al titular de la marca, sobre la interposición de la acción señalada, así como el deber de comparecer ante la Taquilla Integral dentro del lapso de diez (10) días hábiles a retirar el escrito de la acción referida.

En fecha 12 de junio de 2025, la ciudadana EUCARIS DEL CARMEN ALCALÁ GUTIÉRREZ titular de la cédula de identidad V-17.916.281, Abogada e inscrita en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el N° 131.745 , procediendo en su carácter de apoderada de la sociedad mercantil PROMOTORA APONGUAO S.A., inscrita en el Registro Mercantil Segundo de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda, bajo el N° 29, Tomo 18-A en fecha 28 de febrero de 1984, quedando anotado bajo el N° 29, Tomo 109, folios 93 hasta 96, tal como se evidencia de documento poder debidamente inscrito por ante este organismo bajo el N° 2022-471, presentó escrito de contestación y pruebas a la solicitud de Caducidad por No Uso interpuesta contra el Registro **F071600**.

## **II.- SOBRE LA SOLICITUD DE CADUCIDAD POR NO USO**

Alega que, solicita la caducidad por falta de uso de manera continua e ininterrumpida del registro de la marca de producto constituida por la denominación “**LULU**”, la cual distingue la clase 46 nacional, reclasificada en clase 30 internacional, estando bajo la titularidad de C.A. SUCESORA DE JOSÉ PUIG Y CIA., con registro **F071600**.

## **III.- DEL ESCRITO DE CONTESTACIÓN Y PRUEBAS PROMOVIDAS**

Alega la representación legal de PROMOTORA APONGUAO S.A., que procede a dar contestación o alegatos de defensa con indicación a la promoción de las pruebas a la solicitud de caducidad por no uso de la marca “**LULU**” en los siguientes términos:

Que, cursa por ante este Despacho, el registro **F071600** correspondiente a la marca comercial “**LULU**”, registrada en fecha 14 de diciembre de 1972, clase 46 nacional a nombre de C.A. SUCESORA DE JOSÉ PUIG & CIA.

Que, en fecha 30 de septiembre de 1993, fue presentada solicitud de cesión a favor de la empresa PROMOTORA APONGUAO, S.A.

Que, en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 642, de fecha 29 de mayo de 2025 con vigencia a partir del 30 de mayo de 2025, fue publicada la Resolución N° 349 de fecha 16 de mayo de 2025, por medio de la cual su representada fue notificada de la acción de caducidad por no uso de la marca, presentada en fecha 11 de abril de 2025 por la sociedad mercantil DISTRIBUIDORA TODO IMPORT VZLA.

Que, la sociedad mercantil PROMOTORA APONGUAO S.A., es titular de la marca comercial “**LULU**”, por lo tanto, tiene interés jurídico actual, personal, legítimo y directo para contestar la acción de caducidad de registro por no uso de la marca “**LULU**”.

Que, niega, rechaza y contradice tanto en los hechos como en el derecho lo expresado en el escrito de petición de caducidad de la marca por no uso en base a lo siguiente:

Que, el solicitante de la acción de caducidad por falta de uso no alega en ningún momento su interés para solicitar tal acción, poniendo en evidencia que no detenta para el momento de interposición de la caducidad por falta de uso, un derecho actual.

Que, el solicitante no ha alegado ningún interés concreto que justifique su solicitud de caducidad, lo que evidencia la ausencia de un interés jurídico actual. Por tanto, su petición debe ser desestimada y declarada inadmisibile.

Que, su representada ha venido utilizando la marca de producto “LULU” en clases 29, 30 y 31 internacional en forma pública, pacífica, continua, ininterrumpida conforme a derecho, desde por lo menos hace treinta (30) años.

Que su poderdante PROMOTORA APONGUAO S.A., a través de su licenciataria C.A SUCESORA DE JOSE PUIG C.A., ha comercializado esta galleta bajo el signo “LULU”, en nuestro país, tal y como se puede observar en las licencias de uso debidamente suscritas con la sociedad mercantil C.A. SUCESORA DE JOSE PUIG & CIA.

## **DE LAS PRUEBAS:**

### **DE LA PRUEBA DOCUMENTAL**

Promueve marcado “A” copia del poder notariado constante de siete (07) folios útiles.

Promueve marcado “B” contantes de ocho (08) folios útiles, copia del protocolo de registro y del documento de cesión de la marca.

Promueve marcado “C” copias de las licencias de uso contante de diecinueve (19) folios útiles y siete (07) anexos.

Promueve marcado “D” Etiqueta de Presentación de la marca “LULU” bajo la cual se ha comercializado en el mercado venezolano.

Promueve marcado “E” orden de compra de producción del empaque de la marca “LULU” de fecha 08 de enero de 2024.

### **DE LA PRUEBA DE INFORMES**

De conformidad con lo establecido en el artículo 433 del Código de Procedimiento Civil (CPC) y el artículo 54 de la Ley Orgánica de Procedimientos administrativos (LOPA) con el fin de solicitar a este despacho que libre oficio:

1.- **Al Servicio Autónomo de Contraloría Sanitaria**, ente adscrito al Ministerio del Poder Popular Para la Salud, Dirección de Registro de Higiene para los alimentos, ubicado en la avenida Baralt; Centro Simón Bolívar, Edificio Sur, Piso 3 Oficina 324, El silencio; Caracas, Municipio Libertador, a fin de que les informe si el producto

denominado “**LULU**” se encuentra registrado en el libro de alimentos que llevan por ante sus registros, en caso de encontrarlo informe lo siguiente:

a.-) Que, se haga constar en el acta correspondiente si en los expedientes que a tal efecto lleva el registro de alimentos dependientes del Servicio Autónomo de Contraloría Sanitaria, existe algún producto consistente a GALLETAS TIPO DULCE con la marca comercial “**LULU**” y se indique el número y fecha de registro del referido producto.

b.-) Que, de hallar información sobre el registro sanitario, se nos indique si el registro ha sido renovado oportunamente o no. En caso de renovación que se indique la fecha respectiva del próximo vencimiento.

La finalidad de este medio probatorio es comprobar la existencia del permiso sanitario a nombre de la sociedad mercantil PROMOTORA APONGUAO S.A., o su licenciataria C.A. SUCESORA DE JOSE PUIG Y CIA, requisito indispensable para comercializar el producto con la marca comercial **LULU**.

2.) **Al Servicio Autónomo de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos** (SENCAMER), ubicado en la avenida Libertador, Centro Comercial Los Cedros, Caracas, Distrito Capital, a los fines que informe a este Despacho si entre los CPE (Contenido de Producto envasado) que cursan ante sus oficinas se encuentra el de la marca comercial **LULU**, de ser así informe:

- a.-) Quien es el titular de CPE (contenido de producto envasado).
- b.-) Numero de CPE (contenido de producto envasado).
- c.-) Fecha de registro del CPE (contenido del producto envasado).
- d.-) Fecha de vencimiento de CPE) (contenido de Producto envasado).

#### **IV.- SOBRE LA NORMA APLICABLE**

Encuentra importante este Registro de la Propiedad Industrial establecer la norma sustantiva aplicable. En este sentido, considera este órgano administrativo que la norma sustantiva aplicable al presente caso resulta ser la Ley de Propiedad Industrial, por ser la norma vigente al momento de la interposición de la solicitud de **Caducidad por No Uso** de la marca “**LULU**”, institución jurídica que se encuentra establecida en el artículo 36, literal “d” *ejusdem*. **Así se establece.**

Respecto a la norma procedimental aplicable, observa esta Autoridad Registral que la solicitud para declarar la pérdida del derecho de registro marcario por caduca, no tiene en la Ley de Propiedad Industrial un procedimiento establecido; no obstante, este órgano administrativo resolvió en la Resolución N° 74 del 17 de febrero de 2022, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 614, de la misma fecha, la aplicación supletoria del procedimiento administrativo ordinario contenido en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos para la tramitación y sustanciación de tales solicitudes, en lo relativo a otorgar a las partes los lapsos en él establecido para el ejercicio del derecho a la defensa, lo cual se ratifica en el presente acto administrativo. **Así se establece.**

#### **V.- DE LA COMPETENCIA DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**

A los fines de entrar a conocer la solicitud relativa a Caducidad por No Uso contra el titular de la marca antes identificada, en aplicación del literal “d” del artículo 36 de la Ley de Propiedad Industrial, es pertinente establecer la competencia de este Registro.

Ahora bien, la caducidad prevista en el literal “d” del artículo 36 de la Ley de Propiedad Industrial para que el registro de una marca quede sin efecto, no opera de pleno derecho, ya que se requiere determinar el no uso de la marca, por lo cual requiere del pronunciamiento del órgano competente para el registro marcario.

En este sentido, de conformidad con el artículo 37 de la Ley de Propiedad Industrial, todo lo relativo a la propiedad industrial estará a cargo del Registro de la Propiedad Industrial, por lo que al ser la declaratoria de caducidad de una marca un asunto relativo a la materia que conoce este órgano administrativo, **SE DECLARA COMPETENTE** para conocer de la presente solicitud. **ASÍ SE DECIDE.**

#### **VI.- FUNDAMENTACIÓN**

Vencido como se encuentra el lapso para evacuar pruebas, este Registro de la Propiedad Industrial antes de pasar a resolver la solicitud planteada por la sociedad mercantil DISTRIBUIDORA TODO IMPORT VZLA C.A., procede a pronunciarse sobre los medios de pruebas a tenor de lo previsto en el principio de exhaustividad,

principio previsto en el ámbito judicial y, por analogía, aplicable en este ámbito administrativo, con la finalidad de que quien aquí decide proceda a considerar las pruebas presentadas por las partes, sin omitir ningún punto fundamental del proceso.

En relación a la pruebas documentales promovidas por la representación de la sociedad mercantil PROMOTORA APONGUAO S.A., marcadas “A”, “B” y “C” de conformidad con el principio de la libertad probatoria en donde las partes pueden valerse de cualquier medio de prueba no prohibido por la ley y que considere conducente a la demostración de sus pretensiones, todo a tenor de lo previsto en el artículo 395 del Código de procedimiento Civil, siendo que dichas documentales emanan y constan en los Registros de este ente Decisor, y lo que debe probarse son los hechos no el derecho, y conformidad con el criterio de la sana crítica, **se admiten** las pruebas aportadas por la representación legal de la sociedad mercantil, sin estar sujetos a reglas rígidas. **Y ASI SE DECIDE.**

En cuanto a las documentales “D” y “E” las mismas **se admiten** ya que demuestran el uso de la marca en el periodo de caducidad alegada.

En cuanto a las pruebas de informes solicitadas por la representación legal de PROMOTORA APONGUAO S.A., este Despacho advierte que corresponde a las partes y al titular de la marca consignar a los autos pruebas que demuestren el uso efectivo de la marca, dentro del tiempo de Caducidad alegado, por consiguiente, este órgano administrativo se encarga es de verificar si efectivamente la marca se encuentra en uso o por el contrario no ha sido utilizada en el tiempo que se alega la caducidad. Por tanto, declara **IMPROCEDENTE** las solicitudes realizadas por la representación de la empresa. **Y ASI DE DECIDE.**

Resuelto lo anterior, se pasa al análisis de la pretensión principal. Para ello debe destacarse que la caducidad por no uso de una marca comercial se refiere a la pérdida de derechos sobre ella debido a la falta de actividad comercial a la cual se encuentra asociada el registro, toda vez que el titular no cumplió con su principal obligación, esto es hacer uso de ella, lo que trae como consecuencia que su registro quede sin efecto. Supuesto establecido en el artículo 36, literal d, de la Ley de propiedad Industrial, que además impuso como condición el no uso de la marca durante el lapso de dos (02) años consecutivos precedentes a la fecha en que se inicie la Acción de Caducidad.

El fundamento que subyace en la caducidad por no uso de una marca es promover la eficiencia en el sistema de la propiedad intelectual, evitando que las marcas registradas queden inactivas durante períodos prolongados, en el caso de la Ley de Propiedad Industrial por el lapso de dos (2) años, situación que bloquearía el uso de signos y nombres por quienes realmente van a participar en el mercado. Al establecerse condiciones de uso se fomenta la protección de las marcas que realmente se encuentran activas en la identificación de bienes y servicios que son demandados por los consumidores, cumpliéndose de esta manera con los derechos y garantías establecidos en los artículos 98, 112 y 118 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Asimismo, debe señalar esta Autoridad que, si bien el solicitante debe, al momento de consignar la solicitud de caducidad por no uso de una marca, presentar alguna prueba indiciaria para la admisión de su solicitud; la carga de la prueba que desvirtúe el hecho negativo alegado (no uso de la marca por el lapso de dos años) recae en el titular de la marca, en atención a la aplicación del principio de facilidad de la prueba.

Así las cosas, en el caso que se evalúa en esta Resolución, tomando en consideración que el titular de la marca “**LULU**” presentó elementos probatorios que demuestran el uso de la marca referida en el mercado por el período de dos (02) años consecutivos y precedentes a la fecha en que se presentó la Acción de Caducidad por Falta de Uso que corresponde desde el **11 de abril de 2023, hasta el 11 de abril de 2025**, este Registro de la Propiedad Industrial considera que el supuesto establecido en el artículo 36, literal “d”, de la Ley de propiedad Industrial respecto a la marca “**LULU**” no se cumplió, por lo cual se declara **SIN LUGAR** la solicitud planteada y, en consecuencia, se mantiene el registro marcario **F071600** correspondiente a la marca “**LULU**” en la clase 46 nacional, cuyo titular es PROMOTORA APONGUAO S. A.

## **VII.- DECISIÓN**

En virtud de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas en la presente decisión, este Registro de la Propiedad Industrial, en uso de sus atribuciones legales, declara:

**PRIMERO:** Su **COMPETENCIA** para resolver la solicitud de **CADUCIDAD POR NO USO** presentada por el ciudadano YALAL KHOUES HAMCHU, debidamente asistido por el abogado JOSÉ GREGORIO RODRIGUEZ GUEVARA, respecto al registro marcario **F071600** correspondiente a la marca “**LULU**” en la clase 46 nacional, cuyo titular es la sociedad mercantil PROMOTORA APONGUAO S.A.

**SEGUNDO: SIN LUGAR** la solicitud de Caducidad por No Uso presentada por el ciudadano, YALAL KHOUES HAMCHU, debidamente asistido por el abogado JOSÉ GREGORIO RODRIGUEZ GUEVARA quien actúa en su carácter de Director de la sociedad mercantil DISTRIBUIDORA TODO IMPORT VZLA C.A., contra la sociedad mercantil PROMOTORA APONGUAO S.A.

**TERCERO:** Se notifica a las partes interesadas que, de acuerdo a lo previsto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra el presente Acto Administrativo podrán ejercer el Recurso de Reconsideración por ante este Despacho, dentro del lapso de quince (15) días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha de la publicación del presente Boletín; o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24, numeral 5, en concordancia con el artículo 32, numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,

Hendrick J. Perdomo Colmenares  
**Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial**  
**Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)**

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,  
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana  
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023



HP/ZC/ABB/FY